

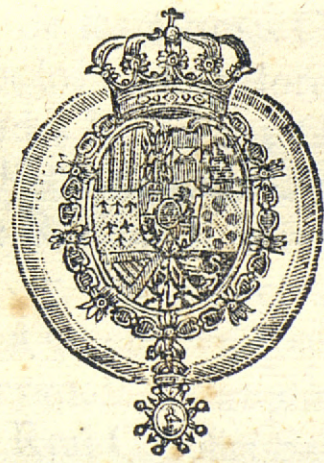
*Cedula*



# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
POR LA QUAL SE MANDA,  
que con ningun pretexto ni motivo se permita  
que los Buhoneros , y los que traen cámaras  
obscuras , y animales con habilidades , anden  
vagando por el Reyno , sino es que elijan do-  
micilio fixo , con lo demás  
que se expresa.

AÑO



1783.

EN SEGOVIA:

En la Imprenta de D. ANTONIO ESPINOSA.



**DON CARLOS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las Dos-  
Sicilias , de Jerusalén , de Navarra , de Granada , de  
Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de  
Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de  
Murcia , de Jaén , de los Algarbes , de Algeciras , de  
Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orien-  
tales y Occidentales , Islas y Tierra-Firme del Mar  
Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Borgo-  
ña , de Brabánte , y de Milán ; Conde de Abspürg,  
de Flándes , Tiról y Barcelona ; Señor de Vizcaya y  
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Re-  
gentes y Oidores de mis Audiencias , Alcaldes , Al-  
guaciles de la mi Casa , Corte y Chancillerías , á las  
Salas del Crímen de las mismas Chancillerías y Au-  
diencias , y á todos los Corregidores , Asistente , Go-  
bernadores , Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas  
las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos  
y Señoríos , así de Realengo , como de Señorío , Aba-  
dengo y Ordenes , y demás Jueces y Justicias , Mi-  
nistros y personas á quienes en qualquier manera cor-  
responda la observancia y cumplimiento de lo con-  
tenido en esta mi Real Cédula : SABED , que deseán-  
do el mi Consejo evitar los abusos , y perjudiciales  
consequencias que se experimentaban de un gran nú-  
mero de Peregrinos que andaban extraviados por el  
Reyno , contraviniendo á lo dispuesto en las Leyes  
promulgadas en su razon , se expidió Real Cédula



en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho , mandando se observasen las citadas Leyes , y que conforme á ellas exâminasen las Justicias respectivas los Papeles que llevasen los Peregrinos , su estado , naturaleza y tiempo que necesitaban para ir y volver , el qual desde la frontera se señalase en el Pasaporte que deberían presentar á cada una de las Justicias del tránsito , anotándose á continuacion de él , por ante Escribano , el dia en que llegaban y debían salir del respectivo Pueblo , sin permitirles se extraviasen de los caminos Reales y rutas conocidas en la forma que se disponía en las citadas Leyes , procediendo á imponer á los contraventores que se aprehendiesen sin dichas qualidades , como vagos , las penas establecidas , y las prevenidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , aplicándolos al servicio de mar y tierra si fuesen hábiles , y recogiendo á los que no lo fuesen á las Casas de Caridad y Misericordia para que en ellas se les dedicase al trabajo y oficios ; y si fuesen Eclesiásticos concurriesen los Ordinarios con su autoridad á lo que correspondiese , haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho , y dando noticia al mi Consejo de qualquiera contravencion , para remediarlo ; sobre cuyo asunto se hizo el mas estrecho encargo á los muy Reverendos Arzobispos , Reverendos Obispos y demás Ordinarios Eclesiásticos. Por otra Real Cédula expedida en dos de Agosto de mil setecientos ochenta y uno , con el fin de atajar los daños y perjuicios que causaban al público los Buhoneros Extrangeros , y otras personas que andaban vendiendo buxerías por las calles , sin tener domicilio fixo , no obstante lo que sobre este punto estaba igualmente prevenido en las Leyes del  
Rey-



Reyno , mandé que con ningun motivo , ni pre-  
texto permitieseis que así á los que sin domicilio fi-  
xo vendían por las calles Efigies de yeso , Botes de  
olor , Palilleros , Anteojos y otras menudencias de  
esta clase , como los Caldereros y Buhoneros que  
iban por los Pueblos , y se hallaban en todas las fe-  
rias con Cintas , Hebillas , Cordones y Pañuelos , an-  
duviesen vagando de Pueblo en Pueblo , ni de feria  
en feria , haciéndoles saber que fixasen su domicilio  
y residencia , con apercibimiento de que se les ten-  
dría por vagos , y se les daría como á tales la apli-  
cacion correspondiente á las Armas , ó Marina , lo  
que executaseis irremisiblemente , arreglandoos en el  
modo de proceder , y en todo lo demás á las provi-  
dencias comunicadas en punto á vagos. Con motivo  
de vários recursos y representaciones que se han he-  
cho al mi Consejo , ha reconocido éste , que no obs-  
tante lo dispuesto y prevenido en las referidas Cé-  
dulas , andan vagando por el Reyno , sin destino ni  
domicilio fixo , de diferentes clases de gentes , como  
son los que se llaman Saludadores , los que enseñan  
Máquinas obscuras , Marmotas , Osos , Caballos , Per-  
ros y otros animales con algunas habilidades ; los que  
con pretexto de Estudiantes , ó con el de Romeros ó  
Perégrinos sacan Pasaportes , los unos de los Maes-  
tres de Escuela , ó Rectores de las Universidades,  
y los otros de los Capitanes Generales , ó Magistra-  
dos políticos de estos Reynos , abusando de dichos  
Pasaportes para andar vagando ociosos. Asimismo,  
ha advertido el grave perjuicio que ocasionan á  
mi Real Hacienda , y al fomento y progresos del  
Comercio los Malteses , Piamonteses , Genoveses y  
otros viandantes Buhoneros , Extrangeros y natura-  
les de estos Reynos que andan por las calles , huertas



y campos vendiendo vários géneros de Lencería, Lana , Estambre , tejidos de Algodon y Seda , y demás ultramarinos , y del País , llevándolos á las casas sin domiciliarse , ni establecerse ; pues además de no arraigarse en estos Reynos , extrahen de ellos sus ganancias , y no pagan mis Reales contribuciones , de modo , que vienen á ser mas privilegiados que los naturales y domiciliados en el Reyno contra toba buena razon política. Y deseando el mi Consejo contener estos excesos y abusos , y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido número de ociosos y holgazanes ; teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscál Conde de Campománes, acordó expedir esta mi Cédula : Por la qual os mando que con ningun pretexto , ni motivo , permitáis , ni consentáis que los Buhoneros , y los que trahen cámaras obscuras , y animales domesticados con habilidades anden vagando por el Reyno , con prevencion que hago á los Capitanes Generales y Justicias de que no les den Pasaportes , y aunque les traigan se les recoja y destine como vagos , aplicandolos conforme á lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco , á las Armas , Marina , Hospicios y obras públicas. Igualmente y segun está ya declarado en la expresada mi Real Cédula de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho , mando sean comprehendidos por vagos los Romeros ó Peregrinos que se extravían del camino , y vagan en calidad de tales Romeros ; y que los Escolares solo yendo de la Universidad á sus casas, via recta, pueden recibir los Pasaportes de los Rectores y Maestros de Escuela de las Universidades literarias , pues los que contravengan deben tambien ser tratados como los demás vagos sin diferencia alguna.



guna. En quanto á los vagos Extrangeros aptos para las Armas , declaró que pueden servir útilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la Corona , pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto número de Reclutas , y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo á los que se llaman Saludadores y los Loberos , mándo asimismo sean comprehendidos en la clase de vagos , y tratados como tales , observándose en la substanciacion de sus causas generalmente lo dispuesto en la Real Ordenanza de Levas. Y finalmente os mándo no permitáis , ni consintáis que los Malteses , Genoveses y demás Buhoneros Extrangeros , ni naturales , vendan por las calles , casas , huertas y campos géneros algunos , sinó que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio , avecindándose , y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes contado desde la publicacion del Bando ó Edicto que haréis fivar Vos las Justicias para que así lo cumplan, pues pasado dicho término deben quedar apercibidos de que se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada , dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crímen de mis Chancillerías y Audiencias Reales por mano de los Fiscales de las Results, y de los que se domiciliáren , estando todos muy á la vista del exácto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se obsérve sin permitir la menor omision: Que así es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del Consejo , se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en el Pardo á veinte y cinco de Marzo de mil setecientos ochenta



ta y tres. = YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueróa. = Don Pablo Mora y Xarava. = Don Tomás Bernad. = Don Luis Urriés y Cruzat. = Don Miguél de Mendinueta. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo. *Es copia de su Original, de que certifico.* Don Pedro Escolano de Arrieta.